

**DECRETO N° 245
Agosto 31 de 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACATAN LAS DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO N° 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA SALUD EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA-MAGDALENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE PANDEMIA MUNDIAL POR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19.”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política; Decreto 1168 de 2020, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, Decreto N°118 del 16 de Marzo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política corresponde a las autoridades de la república, proteger a todas las personas en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que de conformidad con el Decreto Presidencial N° 1168 del 25 de Agosto de 2020, por *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, la Presidencia de la Republica determinó que la dirección del manejo del orden público con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad, estará en cabeza del Presidente de la Republica, y las excepciones que de manera adicional deban emitir los Gobernadores y Alcaldes dirigidas con el mismo propósito, previamente deben ser informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios "...Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina: PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: **1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.** **4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.** **6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.** **7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.** **12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.**

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" establece en el artículo 204 que: "El alcalde es la primera autoridad

de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 205 de la norma *ut supra* establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicos, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*
6. *Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia."*

Que el artículo 87 de la ley 1801 de 2016 para los establecimientos comerciales determina: **Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:** 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. **2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.** 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía. 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día. 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo (....)

Que el artículo 92 de la ley 1801 de 2010. **Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica** expresa, los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes. 2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor. 3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca. **4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.** 5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil. 6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar (...)

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que todo colombiano, con las limitaciones que determina la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación del ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 3º textualmente expresa, cuales son las autoridades de tránsito, en su orden son las siguientes:

El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de tránsito urbano y policía de carreteras, Los Inspectores de policía, Los Inspectores de Tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo, Los agentes de tránsito y transporte.

Que el artículo 7º de la Ley 769 de 2002 indica que: *"Las autoridades de tránsito velaran por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.(....)"*

Que el artículo 119 ibídem, manifiesta que : *"Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".*

Que el Alcalde del Municipio de Ciénaga –Magdalena, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la movilidad y tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad, la protección de la vida y salud de las personas, y

calidad del medio ambiente en el marco de la declaratoria nacional del aislamiento preventivo obligatorio.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución N° 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, mediante la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19 modificó la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y dictó otras disposiciones.

Que el gobierno Nacional expidió el Decreto N° 417 de 2020 en donde fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional con el objeto de atender la emergencia social, económica y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que el artículo primero del Decreto N°118 del 16 de Marzo de 2020, de la Alcaldía de Ciénaga, declaró la emergencia sanitaria en el municipio de Ciénaga en el marco de la resolución de orden nacional N° 385 del 12 de Marzo 2020.

Que mediante el Decreto 637 del 06 de Mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró un Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Que dentro de los factores de alto riesgo para el contagio del COVID-19, se encuentra el contacto entre personas, razones por el cual se requieren medidas especiales de aislamiento social que propendan por la ruptura de la cadena de transmisión viral y adicionalmente para prevenir las aglomeraciones en supermercados, graneros, y similares en donde se expendan productos de la canasta familiar, entidades bancarias, empresas de envío y recibos de giros y remesas, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería por lo que se hace necesario implementar un pico cedula y género, y un horario especial de atención al público.

Que además de las actividades financieras y de comercio anteriormente descritas mediante la expedición del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, autorizó la apertura y la entrada en funcionamiento de otros sectores comerciales para incentivar la producción y recuperación económica y reactivación de vida

productiva y laboral de manera progresiva, afectados por la inactividad causada por el aislamiento preventivo obligatorio para la contención del COVID-19.

Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19, además de las directrices que para tal fin señale la Secretaría de Salud Municipal, y la vigilancia de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana.

Actividades no permitidas:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. Piscinas
4. Canchas sintéticas y centros recreativos.
5. Billares, salón de eventos
6. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Que el Alcalde Municipal de Ciénaga-Magdalena, en uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto N° 136 del 27 de abril de 2020: “Por medio del cual se acatan las medidas e instrucciones impartidas en el Decreto-legislativo N° 593 del 24 de Abril de 2020, como consecuencia de la declaratoria de pandemia mundial del Covid-19 para la preservación de la vida y la salud en el Municipio de Ciénaga-Magdalena y se dictan otras disposiciones

Que no obstante se expidió el Decreto N° 144 del 30 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga –Magdalena: **“por medio del cual se declara toque de queda transitorio para la conservación del orden público, la vida y salud en el municipio de Ciénaga-Magdalena en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, se deroga el artículo 3 del decreto 136 del 27 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena y se dictan otras disposiciones”**, en los operativos y patrullajes desarrollados por la Policía Nacional en cabeza del Comandante De Estación con el acompañamiento del Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana Municipal para verificación de cumplimiento de medidas implementadas para contrarrestar la pandemia COVID-19 por parte de la ciudadanía, informan que especialmente en horas nocturnas en comunas y barrios de la localidad se siguen observando aglomeraciones de personas en parques, vías públicas, al frente de las viviendas y terrazas como también el alto consumo de bebidas embriagantes con utilización de equipos de sonidos en altos decibeles, y niños, niñas y adolescentes realizando todo tipo de actividades en las calles, siendo lo anteriormente mencionado vectores de alta propagación del CORONAVIRUS-COVID-19, lo que pone en peligro y en alto riesgo de contagio a toda la comunidad Cienaguera.

Que mediante la Resolución N° 1462 del 25 de agosto de 2020 el Ministerio de Salud Y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Que mediante comunicación del 18 de Agosto de 2020, el Ministerio del Interior comunicó a la Secretaría de Gobierno de Ciénaga: *“una vez consultada la base de datos del Ministerio de Salud, constató que el Municipio de Ciénaga-Magdalena, está registrado como de ALTA AFECTACION”.*

Que de acuerdo al boletín informativo emitido por la Secretaría de Salud Municipal de fecha 23 de Abril de 2020 para el seguimiento y control de la pandemia coronavirus (covid-19), se han multiplicado por cuatro los casos de contagios en el municipio con respecto al boletín de fecha 11 de abril hogaño, de la siguiente forma: se han detectado veintidós (22) casos confirmados de contagios, dieciocho (18) resultados en espera, noventa y cinco (95) personas en aislamiento preventivo, cincuenta y ocho(58) muestras enviadas al Instituto Nacional de Salud y cero (0) muertes.

Que el Secretario de Salud Municipal advierte que en relación a los casos de contagios informados el día 23 de abril de 2020, se han incrementado en 15 más, para un total de 37 casos de contagios de COVID-19 confirmados en el municipio al día 30 de abril de 2020.

Que el día 05 de mayo de 2020 la Secretaría de Salud Municipal reporta en el boletín COVID-19 para Ciénaga lo siguiente: Cincuenta y siete (57) casos de contagios confirmados, dieciséis (16) pacientes recuperados, y tres (3) fallecidos por causa del coronavirus.

Que en el boletín COVID-19, publicado por la Secretaría de Salud Municipal de Ciénaga el día 22 de mayo de 2020 reporta para Ciénaga: Total Casos de contagios ochenta (80), pacientes recuperados cuarenta (40), casos activos, treinta y siete (37) y, fallecidos tres (3), el boletín del 30 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud reporta un total de 100 casos de contagios COVID-19 confirmados.

Que la Secretaría de Salud Municipal ha entregado los siguientes reportes en los últimos días del incremento exponencial de contagios del Coronavirus COVID-19 en el municipio con una alta tasa de letalidad

Que el reporte correspondiente al día 27 de junio de 2020 entrega los siguientes datos:

Total casos de contagios 417, pacientes recuperados 137, casos activos 246, fallecidos 34, aislamiento en casa 205, hospitalizados 36, hospitalización UCI 5.

Que el reporte correspondiente al día 29 de junio de 2020 entrega los siguientes datos:

Total casos de contagios 450, pacientes recuperados 164, casos activos 247, fallecidos 39, aislamiento en casa 213, hospitalizados 30, hospitalización UCI 4.

Que el reporte correspondiente al día 4 de julio de 2020 entrega los siguientes datos:

Total casos de contagios 513, pacientes recuperados 177, casos activos 283 fallecidos 53, aislamiento en casa 245, hospitalizados 33, hospitalización UCI 5.

La red del sistema de clínicas y hospitales del municipio informan la ocupación de UCI y camas disponibles que a continuación se relacionan:

- Fundación Policlínica Ciénaga 14 camas UCI (totalmente ocupadas)
- Clínica General de Ciénaga 8 camas (totalmente ocupadas)
- Hospital San Cristóbal de Segundo Nivel de complejidad 30 camas (22 ocupadas).

Los datos antes mencionados revelan que el municipio de Ciénaga-Magdalena no cuenta con la capacidad suficiente de UCIS y camas para seguir atendiendo los casos de urgencias y en especial a la alta tasa de morbilidad que se está causando por el alto índices de contagios del COVID-19, ya que el sistema de atención de clínicas y hospitalaria del ente territorial se encuentran próximo a colapsar.

Que el reporte correspondiente al día 15 de julio de 2020 entrega los siguientes datos:

Total casos de contagios 792 pacientes recuperados 371, casos activos 335 fallecidos 86, aislamiento en casa 270, hospitalizados 52, hospitalización UCI 10.

Que el reporte correspondiente al día 28 de julio de 2020 entrega los siguientes datos:

Total casos de contagios 1074 pacientes recuperados 617, casos activos 340 fallecidos 117, aislamiento en casa 224, hospitalizados 94, hospitalización UCI 15

Que el reporte del 25 de Agosto de 2020 de la Secretaría de Salud Municipal informa 1418 casos confirmados de contagios de COVID-19 en el Municipio.

En mérito de lo expuesto este despacho,

DECRETA

ARTÍCULO 1: Las medidas ordenadas en el Decreto N° 1168 del 25 de Agosto de 2020, proferido por La Presidencia de la Republica de Colombia se acatan y son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los habitantes del Municipio de Ciénaga-Magdalena, en observancia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020,



contactenos@cienaga-magdalena.gov.co



(5)4209654 - 018000930960



Carrera 11a No 8a-23 - Código Postal 478001

ARTÍCULO 2: Objeto. El presente acto administrativo regulatorio tiene por objeto establecer medidas de prevención y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causado por el CORONAVIRUS (COVID-19) y fue remitido al correo electrónico covid19@minterior.gov.co del Ministerio del Interior para su validación de acuerdo a la articulación y coordinación que se deben implementar con las directrices dispuestas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 3: PROHIBIR, el consumo de bebidas embriagantes las veinticuatro (24) horas en jurisdicción del Municipio de Ciénaga-Magdalena, en las playas, espacios abiertos, espacios públicos, parques, el malecón, canchas deportivas, centros recreativos, puntos fríos, billares, mercado público, tiendas de barrios y todos los demás establecimientos comerciales a partir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. Se autoriza el expendio de bebidas embriagantes en jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, para el consumo en espacios privados.

Parágrafo: El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, acarreará la imposición del comparendo a los infractores, y al administrador o gerente del respectivo establecimiento comercial además de las sanciones contempladas en la ley 1801 de 2016, con la suspensión de la actividad económica mediante orden de sellamiento inmediato del establecimiento comercial por un término entre tres (3) y hasta de diez (10) días, y el desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses.

ARTÍCULO 4: IMPLEMENTAR UN PICO-CEDULA DIA PAR E IMPAR OBLIGATORIO PARA ACTIVIDADES DE COMERCIO ESENCIALES Y NO ESENCIALES Y ENTIDADES BANCARIAS. Para evitar aglomeraciones en la compra de alimentos en el mercado público, supermercados, minimercados y graneros, Entidades Bancarias y/o financieras, empresas operadoras de pagos de envíos y recibo de giros, casa de cambios y demás comercios de actividades esenciales y no esenciales habilitados para ofrecer sus servicios al público, a partir del día 01 de Septiembre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, de lunes a sábados en el siguiente horario: de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., Domingos: de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. la atención al público se realizará de acuerdo al último dígito de la cedula, personas con cedulas terminadas en números pares se atienden los días pares y las personas con cédulas terminadas en números impares se atienden en días impares.

Parágrafo 1: Las entidades Bancarias y/o financieras, atenderán de acuerdo al horario establecido por cada entidad y la atención al público se realizará de conformidad al pico-cedula números de cedulas terminados en números pares e impares determinado en el presente artículo.

Parágrafo 2: Dispóngase en las entradas del establecimiento de comercio y entidades bancarias y/o financieras elementos de desinfección manuales tales como gel y/o desinfectantes y además vigilará que las personas al ingresar cubran boca y nariz con el uso obligatorio de tapabocas o mascarillas.

Parágrafo 3: Será responsabilidad de los Gerentes y/o administradores de las Entidades Bancarias y/o financieras, supermercados, graneros, minimercados empresas de recibos y envíos de giros y demás sectores del comercio habilitados

para ofrecer servicios al público de la implementación y control de las medidas de distanciamiento social, de bioseguridad dentro y en la parte externa del establecimiento.

Parágrafo 4: Se garantizara el servicio y atención de las entidades bancarias y comercio en general a la población LGBTI, las autoridades vigilarán que no se cometan algún tipo de actos de discriminación en contra de esta población por sus creencias y diversidad sexual.

Parágrafo 5: Incumplimiento del horario de apertura y cierre y aplicación del pico-cedula día par e impar. La inobservancia del horario de apertura y cierre, y la inaplicación de la medida del pico-cédula día par e impar por parte del comercio esencial y no esencial habilitados para atender al público de manera presencial, acarreará la imposición del comparendo al administrador y/o gerente del respectivo establecimiento y las sanciones y medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016, con la suspensión de la actividad económica mediante orden de sellamiento inmediato del establecimiento comercial por un término entre tres (3) y hasta de diez (10) días, y el desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses.

Parágrafo 6: Las droguerías y farmacias por su carácter de servicio esencial podrán atender al público dentro del horario de funcionamiento señalado por cada establecimiento comercial, debiendo priorizar las entregas de medicamentos mediante el servicio de domicilios.

ARTICULO 5: USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. Se implementa el uso obligatorio de tapabocas convencional por toda la ciudadanía que circulen en espacios públicos, entidades Públicas, establecimientos de comercios abiertos al público o que siendo privado trascienda a lo público.

Parágrafo: Distanciamiento Físico Individual Responsable. Las personas en la jurisdicción de Ciénaga-Magdalena, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad, autocuidado y guardar el conveniente distanciamiento físico en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio del COVID-19.

ARTICULO 6: PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD. Las empresas y establecimientos comerciales habilitados para su funcionamiento relacionado en el presente decreto a su apertura al público, deberán radicar para su validación y aprobación ante la Secretaría de Gobierno Y Participación Ciudadana al correo electrónico: secgobierno@cienaga-magdalena.gov.co, los protocolos de bioseguridad de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que implementarán para mitigar y controlar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19, de igual forma los comercios que se encuentran actualmente en funcionamiento deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD

- ❖ Tener un aforo máximo del 25% de la capacidad del local.
- ❖ En los locales solo podrán ingresar una persona por cada 6M2.

Distanciamiento social de dos metros (2.0 m) de separación entre personas para ingresar al establecimiento el cual deberá estar demarcado de manera visible en la parte exterior del mismo.

- ❖ A los visitantes y empleados se les deberá tomar la temperatura en la entrada del establecimiento comercial.
- ❖ Uso de tapabocas obligatorio.
- ❖ Uso de elementos de desinfección, lavados de suelas de zapatos antes de ingresar al local y lavados de manos, los cuales deben ubicarse en un sitio de fácil acceso para empleados y visitantes.
- ❖ Publicación del Pico-cedula vigente y solicitar la cedula de ciudadanía a los visitantes para el ingreso al establecimiento.

Parágrafo : La inspección de Precios Pesas Medidas y Calidades y Defensora del Consumidor de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana conjuntamente con el Coordinador Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres (CMGRD), llevarán un registro de las Empresas y comercios autorizados; y se encargarán de la vigilancia para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para la mitigación y adecuado control de la pandemia, los cuales se recibirán hasta el día 07 de septiembre de 2020, para su validación y aprobación.

ARTICULO 7: APERTURA DE RESTAURANTES, LOCALES DE COMIDAS RÁPIDAS Y GIMNASIOS. Se autoriza la apertura de restaurantes, locales de venta de comidas rápidas y gimnasios legalmente constituidos a partir del día 01 de septiembre al 01 de octubre de 2020.

Parágrafo 1: Los restaurantes implementaran el uso de las tecnologías, creando la reserva y el menú digital, y la utilización de carteles y anuncios evitando al máximo la manipulación de elementos por parte de los clientes, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, en el siguiente horario de atención al público: De lunes a domingos de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Las áreas de operación de domiciliarios y entregas para llevar deberán ser demarcadas y dotadas con elementos (gel, alcohol, jabón), para limpieza de manos y deberán desinfectarse periódicamente. No es permitido la utilización del establecimiento comercial para la realización de reuniones, eventos y cualquier otra actividad que genere aglomeración de personas.

Parágrafo 2: Locales de comidas rápidas. Se autoriza los comercios de expendio de comidas rápidas ubicados en locales, la atención al público de lunes a domingos en el horario de 4:00 p.m. a 9:00 p.m.

Parágrafo 3: Los Restaurantes y cafeterías de los supermercados y almacenes de cadena, funcionaran en el horario de apertura y cierre del establecimiento comercial, la atención al público se desarrollará de acuerdo al pico y cedula de números pares e impares establecido para ingresar al establecimiento.

Parágrafo 4: La medida restrictiva del pico-cedula día par e impar para el ingreso de personas no aplica para restaurantes y comercios de comida rápida ubicados al interior de locales comerciales.

Parágrafo 5: GIMNASIOS: Se autoriza el funcionamiento de los gimnasios de lunes a sábados en el horario de 5:00 a.m. a 7:00 p.m. la atención al público se

regirá por el pico y cedula vigente y las personas que utilicen los servicios deberán cumplir con todas las reglas y medidas de bioseguridad, distanciamiento físico, autocuidado y es obligatorio la utilización de un kit de desinfección personal.

Parágrafo 6: El incumplimiento de los protocolos de bioseguridad y de los horarios de funcionamiento dará lugar a la imposición de comparendo al administrador y/o gerente del respectivo establecimiento de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y la suspensión de la actividad económica mediante orden de sellamiento inmediato del establecimiento comercial por un término entre tres (3) y hasta de diez (10) días, y el desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses.

ARTICULO 8: IGLESIAS Y CULTOS RELIGIOSOS. A partir del 01 de Septiembre al 01 de Octubre de 2020, se autoriza la apertura de Iglesias y cultos religiosos recibirán a los asistentes los días lunes, miércoles, viernes y domingos con la celebración de dos (2) ceremonias en el siguiente horario: de 7.00 a.m. a 8:00 a.m. y de 6:00 a 7:00 p.m. el aforo máximo autorizado es del 25% de la capacidad del recinto, y los asistentes deberán utilizar tapabocas obligatoriamente, y guardando el distanciamiento físico mínimo de 2 metros entre personas.

ARTICULO 9: Casinos, bingos y terminales de juego. Se autoriza la apertura de casinos, bingos y terminales de juegos en el municipio de Ciénaga, a partir del día 1 de septiembre al 1 de octubre de 2020, de lunes a domingos el horario: de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. la atención al público se regirá por el pico-cedula día par e impar vigente y con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, distanciamiento físico y autocuidado.

ARTICULO 10: ACTIVIDADES NO HABILITADAS. Las siguientes actividades no están permitidas: Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, bares, discotecas, lugares de baile, y estaderos.

Parágrafo: En caso de presentarse una variación negativa en el comportamiento de la propagación del COVID-19, la Secretaría de Gobierno conjuntamente con la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, remitirán al Ministerio del Interior, un informe de la situación epidemiológica del Municipio y de ser necesario solicitará autorización, para ordenar el cierre de actividades comerciales, restricciones, o modificación de horarios y la implementación de medidas que sean fundamentales para la mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO 11: Transporte Público Intermunicipal. Se garantiza la circulación de vehículos (buses, busetas y/o vehículos especiales), en la jurisdicción de Ciénaga-Magdalena, afiliados a empresas de transporte público de pasajeros intermunicipal, y deberán operar con los lineamientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Transporte Nacional.

ARTICULO 12: Ejercicio Físico. Las personas que se desplacen a los espacios abiertos a la práctica de ejercicios físicos deberán cumplir con las medidas de bioseguridad con la utilización obligatoria de tapabocas, gel y/o desinfectantes y conservar el distanciamiento físico como mínimo de dos (02) metros entre personas y desinfectar los elementos a utilizar como barras y aparatos de gimnasios instalados en parques y sitios públicos.

ARTICULO 13: El incumplimiento de las prohibiciones y restricciones contenidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de las medidas correctivas y sanciones contempladas en la ley 1801 de 2016, sin perjuicios de las implicaciones del orden penal y multa prevista en artículo 10 del Decreto N° 1168 de 2020.

ARTÍCULO 14: Remítase, copia del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo del Magdalena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 ley 1437 de 2011, para su competencia y fines legales pertinentes.

ARTICULO 15: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir del 01 de septiembre de 2020 y deroga cualquier Decreto o norma de vigencia anterior.

ARTICULO 16: Comuníquese del presente Decreto a la Policía Nacional, Autoridades Militares, Miembros del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres y la Oficina Asesora de Comunicación y prensa para la difusión del presente acto administrativo.

Dado en el Municipio de Ciénaga-Magdalena a los treinta y un (31) días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO EN EL ORIGINAL
LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde Municipal

FIRMADO EN EL ORIGINAL
HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA
Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

Proyectó: Álvaro Alarcón Royero. Asesor Jurídico
VºBº: Héctor Zuleta Rovira. Secretario De Gobierno
Revisó: Alfonso Castillo Montoya. Director Oficina Asesora Jurídica